

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 435

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Núñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ELIZABETH NÚÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de contía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 \$V.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del proceso administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, esta, no es exigible, por tanto contra el acto impugnado no procedían recursos (fls.9).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, prevista en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009, el artículo reglamentario 1716

de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda cuatro (4) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ELIZABETH NÚÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su linistro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jdica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 14011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) al Procurador Judicial delegado

ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/02/18

Secretario, 

Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora ELSA MARÍA GARCÍA MORENO prestó sus servicios como docente de la Institución Educativa LICEO FEMENINO DEL PACIFICO del municipio de Buenaventura-Valle del Cauca¹; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

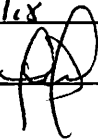
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

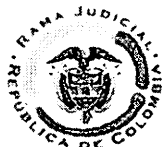
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/07/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 437

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018- 00080-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elsa María García Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ELSA MARÍA GARCÍA MORENO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a lo cual procede, previo las siguientes:

Acontecer Fáctico:

Se observa a folio 3 del expediente, que el último lugar donde la demandante señora ELSA MARÍA GARCÍA MORENO prestó sus servicios como docente de la Institución Educativa LICEO FEMENINO DEL PACIFICO del municipio de Buenaventura; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 408

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76-001-33 33-005201800047-00
Demandante: ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Previo a decidir si, se aprueba o no la presente conciliación prejudicial, detecta el Despacho que no reposa en el mismo copia de la sentencia judicial de fecha 27 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación 2010-00279-00 donde la demandante es la señora Roció Del Socorro Ortega De Andreis y el demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual al parecer se resolvió la controversia objeto de la presente conciliación.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue en calidad de préstamo el expediente radicación 2010-00279-00 nulidad y restablecimiento del derecho donde la demandante es la señora Roció del Socorro Ortega de Andreis y el demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

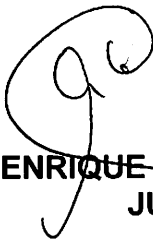
Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue en calidad de préstamo el expediente radicación 2010-00279-00 nulidad y restablecimiento del derecho donde la

demandante es la señora Roció del Socorro Ortega de Andreis y el demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 39 De 26/07/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 411

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00340
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ HELENA HOYOS MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 18 sept/18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial
Art. 180, ...

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo según el día y hora que el juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento de los términos para la contestación de la demanda y la reforma de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado a las partes interesadas en el proceso.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YRS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 26/07/18

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 410

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2018

Radicación: 760013333005-2016-00327
Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: VICTOR RENTERIA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 06 Septiembre 2018, a las 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180, ()

1. "Opinión del J. A. T. en el caso de la Audiencia Inicial, el J. A. T. debe emitir una opinión sobre la demanda, la cual debe ser emitida antes de vencer el término para la contestación de la demanda y de reconvenida, según lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no será susceptible de impugnación."

No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YSR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No 39

De 26/07/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 426

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00062-00
Demandante: JOSE MARIA REALPE PRADOY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Previo a decidir si, se admite, rechaza o inadmite la presente demanda impetrada por el señor JOSE MARIA REALPE PRADOY OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se hace necesario practicar una prueba de oficio.

Para Resolver se Considera:

El Despacho observa que de la constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos no se logra determinar si todos los demandantes fueron los convocantes y/o solicitantes de la audiencia de conciliación extrajudicial establecida como requisito de procedibilidad, toda vez que esta hace referencia a JHON SEBASTIAN REALPE MONTAÑO Y OTROS; así mismo, la parte actora no aportó copia de la demanda y su adición en medio magnético, para efectuar la respectiva notificación según lo estipula el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; razón por la cual se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) **certificación expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde haga constar expresamente quienes fueron los convocantes y/o solicitantes de la mencionada conciliación extrajudicial, (ii) copia electrónica de la demanda y su adición, la cual debe guardar similitud con el libelo demandatorio presentado.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso (i) ***certificación expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde haga constar expresamente quienes fueron los convocantes y/o solicitantes de la mencionada conciliación extrajudicial, (ii) copia electrónica de la demanda y su adición, la cual debe guardar similitud con el libelo demandatorio presentado.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 39 De 26/03/12

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 455

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00069-00
Demandante	Eduardo Velásquez Toro
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor EDUARDO VELÁSQUEZ TORO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor EDUARDO VELÁSQUEZ TORO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem **e informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, identificada con la C.C. No. 3.021.955 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional No. 127.461 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

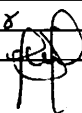
ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/02/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 454

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Inés Sánchez Londoño
Demandado: Nación – Minieducación – Nal – Fomag

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – MINIEDUCACIÓN – NAL – FOMAG.

Acontecer Fáctico:

Una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que según resolución No. 310-054-456 del 24 de julio de 2017, además de la constancia expedida por la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO, el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la Institución Educativa CARLOS SARMIENTO LORA del Municipio de Tuluá (V).¹

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

¹ Ver folios 3 y 4 del expediente.

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, la señora GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO, prestó por última vez sus servicios como docente, en el Municipio de Tuluá Valle; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, toda vez que el Municipio de Tuluá hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Guadalajara de Buga.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga-Valle (reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/07/18

La Secretaría, 

² "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 453

Santiago de Cali, Julio 16 de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00072-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Efraín Castro Lagos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor EFRAÍN CASTRO LAGOS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, la parte actora solo agotó el recurso de apelación, conforme al artículo 76 del CPACA (fls14 -17).
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar (Municipio) donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EFRAÍN CASTRO LAGOS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/07/12

Secretaria, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 452

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00093-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Nelson Prado Bermúdez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor NELSON PRADO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la

constancia de fecha mayo 21 de 2018, obrante a folio 17 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. En relación a lo ordenado en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013², respecto de los traslados, éstos se aportaron en medio magnético y cumplen con los requisitos del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Nelson Prado Bermúdez, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (se subraya)

² Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado"

Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Se subraya)

³ Párrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

(...)
Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (se subraya).

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 25/07/14

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 451

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2018-00102-00
Demandante	Myriam Pabón Astudillo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Myriam Pabón Astudillo, por medio de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 18 de junio de 2018 ¹; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía, equivalente a CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$50.973.440)² donde la actora pretende el reconocimiento de la sanción moratoria debidamente liquidada; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$39.062.100.00³; así las cosas, es evidente que la estimación

¹ Ver folio 32 del expediente.

² Ver folio 29 revés del expediente.

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 781,242.00.

razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 39
De 26/07/18
Secretario, 

⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 450

Santiago de Cali, Trece(13) de julio dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00092-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexis Ferney Rodríguez Espinosa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor ALEXIS FERNEY RODRÍGUEZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración concedió la oportunidad de interponer únicamente recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante al folio 2 del

expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por el señor ALEXIS FERNEY RODRÍGUEZ ESPINOSA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Departamento del Valle del

Cauca; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con C.C. No. 16.721.661 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 291..789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/03/18

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 416

Santiago de Cali, diez (10) de julio dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00055-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Fernando Charria
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor CARLOS FERNANDO CHARRIA ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra el oficio 0491 julio 01 de 2014 no precedía recurso alguno, pese a que la entidad no dio la oportunidad de presentar recurso, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de

apelación. Respecto a la Resolución No. 0387 de junio 10 de 2017, se indicó que queda agotada la vía gubernativa.

2.4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 3 del expediente.

2.5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por el señor CARLOS FERNANDO CHARRIA ORTIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) al Departamento del Valle del Cauca; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA TERESA NIETO HAMANN, identificada con la C.C. 31.220.840, de Cali (V) y tarjeta No. 38.315, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada en los términos del poder a ella conferido (Folio 1). Con la advertencia que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial del mismo mandante (art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39

De 26/03/18

La secretaria [signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 424

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00207-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: María Nelly Barrera Díaz

Demandado: Nación Min Educación - FOMAG y otros

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO del 14 de febrero de 2018 obrante a folio 235-236, que resolvió resolver solicitud de la parte actora, a través del cual negó la solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en AUTO del 14 de febrero de 2018
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 39 De 26/07/18

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 423

Santiago de Cali, 17 de JULIO de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00178-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: DIANA MARCELA AGUADO SARASTI

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 12 de abril de 2018 obrante a folios 238-250 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 12 de abril de 2018.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

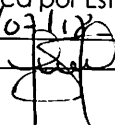

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 39 De 26/07/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 435

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Núñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ELIZABETH NÚÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto contra el acto impugnado no procedían recursos (fls.9-10).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716

de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda cuatro (4) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ELIZABETH NÚÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado

ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

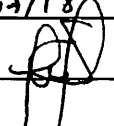

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 39
De 26/07/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 425

Santiago de Cali, 17 de JULIO de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00349-00
Demandante: EDWIN STEVEN GONZALEZ ESCOBAR
Demandado: NACION FISCALIA Y OTRO
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 48 de 23 de ABRIL de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

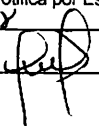
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 15 agosto 11x, a las 10:30Am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39
De 26 10 2018
La Secretaria 

YAOM